

En relación con el **Anteproyecto de Ley de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid**, y en virtud de lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, aplicable en su redacción vigente en el momento del inicio del procedimiento relativo al citado anteproyecto al amparo de lo establecido en la disposición transitoria única del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se adjuntan documentos de observaciones formuladas por los siguientes órganos y organismos de esta Consejería de Presidencia, Justicia e Interior:

- Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación.
- Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia.
- Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI).

Por su parte, la **Subdirección General de Política Interior** ha trasladado las observaciones que se recogen a continuación:

-El artículo 20.2 c) señala que la Comunidad de Madrid, con el fin de facilitar la participación de los niños en la sociedad impulsará el asociacionismo. Para ello podrá valerse del “Desarrollo de programas de fomento del asociacionismo y voluntariado infantil y adolescente”.

La Comunidad de Madrid no ha dictado una Ley propia de Asociaciones; no obstante, sí que ha asumido la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de Asociaciones, en virtud del artículo 28.1.4 de su Estatuto de Autonomía.

El precepto referido del anteproyecto de ley que se informa, se ajusta a lo que establece la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, el asociacionismo adolescente, no es objeto de regulación legal en el derecho de asociaciones; sí que hay regulación, con mayor o menor detalle, sobre las asociaciones infantiles y juveniles, pero no sobre las asociaciones de adolescentes, por lo que sería necesario que el anteproyecto defina qué se entiende por asociación de adolescentes y, particularmente, el rango de edad que han de tener sus potenciales socios/as, teniendo en cuenta que conforme al artículo 7.2.b) de la citada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber





nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad.

-En el artículo 43.1, letra d) del texto se hace constar lo siguiente:

“1. Se prohíbe la entrada y permanencia de niños en los establecimientos, locales o recintos siguientes: (...)

d) En los dedicados a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, en los casos y con el alcance establecidos en la legislación específica de esta materia.”

Una interpretación literal podría dar a entender que los niños no pueden entrar ni siquiera en un bar, cafetería o restaurante, locales en los que obviamente se suministran al público bebidas alcohólicas, o incluso se venden para su consumo fuera del establecimiento desde la generalización del servicio de comidas y bebidas para llevar o servir a domicilio en las circunstancias actuales.

La normativa sobre la materia, fundamentalmente la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid ya establece con total claridad los locales, recintos y establecimientos en los que los menores de edad, y por ello, también los niños, tienen prohibida la entrada. Incluso el anteproyecto también se refiere a estos casos (v.gr. el apartado 3 del mismo artículo, esto es:

“3. La entrada y la permanencia niños en salas de fiesta, discotecas, salas de baile y salas de juventud, se realizará conforme a lo previsto en la regulación específica de espectáculos públicos y actividades recreativas”

Por todo ello parece conveniente especificar que quedan excluidos los locales, recintos o establecimientos en los que tienen permitida la entrada con arreglo a la Ley 17/1997, de 4 de julio, o incluso la supresión del texto, puesto que las limitaciones ya quedan recogidas en la legislación sobre la materia.

De la misma manera, también sería deseable, en su caso, que el apartado 3 transcrito ajustara su redacción a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, que extiende la prohibición a los bares especiales, pero realiza una salvaguarda a la misma en el supuesto que se estén desarrollando actuaciones en directo.

Además de las observaciones que se recogen en los informes que se adjuntan y las referidas por la Subdirección General de Política Interior, se acompañan los siguientes comentarios:

-El artículo 15.2 señala que “los niños tienen derecho a ser protegidos frente a conductas que puedan generar adicción, tales como los juegos de azar y apuestas, el mal uso de las tecnologías, y el consumo de bebidas alcohólicas,





tabaco, drogas, y otras sustancias estupefacientes. La Comunidad de Madrid protegerá a la infancia y la adolescencia promoviendo actuaciones alternativas, informativas y preventivas sobre los riesgos de estas conductas y el consumo de estas sustancias, que serán desarrolladas en coordinación y colaboración por los organismos competentes en materia de educación, sanidad, consumo y los servicios de atención social de las entidades locales...” Se sugiere que cuando el artículo se refiere a los organismos competentes, incluya la materia de Juego.

- El artículo 43.1, en sus apartados b) y c), prohíbe la entrada y permanencia de niños en:

“... b) Salones recreativos y salones de juego, definidos como tales en la Ley 6/2001, de 3 de julio, del juego en la Comunidad de Madrid. Se exceptúa para aquellos salones en los que únicamente haya máquinas tipo A.

c) En casinos de juego, establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar, locales de apuesta y cualesquiera otros que determine la normativa vigente en materia de juego....”

Dado que todos ellos son establecimientos de juego, de conformidad con la Ley 6/2001, de 3 de julio, se sugiere unificar la prohibición en una sola letra, extendiéndola a “Los establecimientos de juego regulados en la Ley 6/2001, de 3 de julio, del juego en la Comunidad de Madrid, a excepción de los salones recreativos.”

Y todas las observaciones formuladas lo son sin perjuicio de las cuestiones de técnica normativa que se hayan podido observar en el informe de coordinación y calidad normativa correspondiente.

Se acompaña el documento pdf generado previo a la firma de todos los documentos remitidos.

En Madrid, a fecha de firma.
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA,
JUVENTUD Y POLÍTICA SOCIAL.**

